



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 129-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 129-2019-TSC-OSITRAN

APELANTE : TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta N° ZPZO.3.441.2019.C

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de noviembre de 2019

SUMILLA: *Habiéndose acreditado que en virtud de los contratos suscritos con VIVA AIRLINES PERÚ y SKY AIRLINE, TALMA viene ejecutando actividades relacionadas a la atención de pasajeros y equipaje, las cuales corresponden a las asignadas al explotador aéreo a efectos de completar la cadena logística de transporte; la Entidad Prestadora deberá iniciar el procedimiento de evaluación para el acceso a oficinas operativas del Aeropuerto del Cuzco solicitado por la apelante.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. (en lo sucesivo, TALMA) contra la decisión contenida en la carta N° ZPZO.3.441.2019.C, emitida por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. (en lo sucesivo, CORPAC o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2019 TALMA interpuso reclamo ante LAP argumentando lo siguiente:
 - i. El 7 de junio de 2019 TALMA solicitó a CORPAC el acceso a oficinas operativas en el Aeropuerto del Cuzco para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje, señalando que si bien el Reglamento Marco de Acceso de CORPAC (en adelante, REA de CORPAC) precisa que dicho servicio solo ha sido categorizado a favor de las aerolíneas; el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de



OSITRAN manifestó en el expediente N° 20-2018-TSC-OSITRAN que los usuarios intermedios no solo son aquellos que brindan servicios de transporte sino también aquellos que brinden servicios vinculados a éste, así como que el REMA no distingue quien puede prestar dicho servicio esencial, pues cualquier empresa que pueda brindarlo debería tener acceso a la facilidad esencial.

- ii. A través de la carta ZPZO.3.396.2019.C., CORPAC señaló que de conformidad con el artículo 7 de su Reglamento Marco de Acceso, en el cual se regula la prestación del servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros, esta actividad es realizada solo por el explotador aéreo, motivo por el cual no procedía atender su solicitud de acceso.
 - iii. No obstante, dentro de la carta de servicios que brinda TALMA en el Aeropuerto de Cuzco, se encuentra la atención de pasajeros, servicio regulado en el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN (en lo sucesivo, REMA).
 - iv. TALMA cuenta con clientes como las aerolíneas VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A., las cuales movilizan diariamente un aproximado de 550 pasajeros en el Aeropuerto de Cuzco, motivo por el cual necesita contar con acceso a oficinas operativas para realizar una óptima, eficiente y eficaz prestación de sus servicios a dichos pasajeros.
 - v. El REMA de OSITRAN no hace distinción respecto al usuario intermedio que debe prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros, no habiendo establecido tampoco un requisito adicional que limite la prestación de este servicio exclusivamente a las aerolíneas. Por ello considera que el REMA ha sido formulado de manera tal que cualquier empresa pueda brindarlo y como consecuencia de ello, tener acceso a la facilidad esencial.
 - vi. TALMA cumplió con los requisitos objetivos establecidos en el REA de CORPAC, tales como la presentación de declaraciones juradas y formatos que ya fueron presentados, los cuales son exigidos a los Usuarios Intermedios; siendo de la opinión que el referido dispositivo legal debe de ser aplicado en razón a lo estipulado en el REMA de OSITRAN, el cual establece reglas y procedimientos aplicables para el caso de las facilidades esenciales.
 - vii. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el expediente N° 20-2018-TSC-OSITRAN, los usuarios intermedios no solo son aquellos que brindan servicios de transporte, sino también aquellos que brindan servicios vinculados a éste.
- 2.- Mediante carta N° ZPZO.3.441.2019.C de fecha 18 de julio de 2019, CORPAC desestimó el reclamo presentado por TALMA en base a los siguientes argumentos:
- i. Si bien el REMA de OSITRAN tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos aplicables al derecho de acceso a las Facilidades Esenciales, constituye una norma de carácter general, pues con el fin de otorgar información específica y relevante para el acceso a los Usuarios Intermedios se aprobó el REA de CORPAC.



- ii. Por tanto, de conformidad con el artículo 7 de su REA, en el cual se regula la prestación del servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros, esta actividad es realizada solo por el explotador aéreo, motivo por el cual no procede atender la solicitud de acceso presentada por TALMA.
- 3.- Con fecha 26 de julio de 2019, TALMA interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la carta N° ZPZO.3.441.2019.C, señalando lo siguiente:
 - i. Dentro de la cartera de servicios que brinda TALMA en el Aeropuerto de Cuzco se encuentra la atención de pasajeros, servicio regulado en el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN (en lo sucesivo, REMA).
 - ii. TALMA cuenta con clientes como las aerolíneas VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A., las cuales movilizan diariamente un aproximado de 550 pasajeros en el Aeropuerto de Cuzco, motivo por el cual necesita contar con acceso a oficinas operativas para realizar una óptima, eficiente y eficaz prestación de sus servicios a dichos pasajeros.
 - iii. El REMA de OSITRAN no hace distinción respecto al usuario intermedio que debe prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros, no habiendo establecido tampoco un requisito adicional que limite la prestación de este servicio exclusivamente a las aerolíneas, habiendo sido formulado de manera tal que cualquier empresa que pueda brindarlo deba de tener acceso a la facilidad esencial.
 - iv. TALMA cumplió con los requisitos establecidos en el REA de CORPAC, los cuales son exigidos a los Usuarios Intermedios, siendo de la opinión que el referido dispositivo legal debe de ser aplicado en razón a los estipulado en el REMA de OSITRAN.
 - 4.- El 19 de agosto de 2019 CORPAC elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos señalados en su carta del 18 de julio de 2019.
 - 5.- El 9 de setiembre de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa únicamente con el informe oral del representante de TALMA, quedando la causa al voto.
 - 6.- Mediante Oficio N° 347-2019-STO-OSITRAN, la Secretaría Técnica del Tribunal de Atención de Reclamos y Solución de Controversias solicitó a TALMA los documentos mediante los cuales se acredite que las empresas VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A. le trasladaron facultades para que en su representación se encargara de realizar todas las labores relacionadas a la atención, embarque y desembarque de pasajeros en el Aeropuerto de Cuzco y todo lo relacionado con la operación de vuelo y de equipaje; así como los documentos que acrediten como desarrolla dichas actividades.
 - 7.- El 19 de setiembre de 2019 TALMA atendió el requerimiento formulado, adjuntando los documentos denominados Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018, suscrito con



VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y el Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2013 suscrito con SKY AIRLINE S.A. por las cuales facultaron a TALMA para que en su representación realice la prestación de asistencia y servicios a pasajeros

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la carta N° ZPZO.3.441.2019.C.
- ii.- Determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por TALMA contra CORPAC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de CORPAC¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- De la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
 - i.- Decisión contenida en la carta N° ZPZO.3.441.2019.C fue notificada a TALMA el 18 de julio de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 7 de agosto de 2019.
 - iii.- TALMA apeló con fecha 26 de julio de 2019, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Del recurso de apelación, se verifica que éste se fundamenta en cuestiones de puro derecho, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de CORPAC. Aprobado por la Resolución N° 065-2011-CD-OSITRAN.

"38 Recurso de Apelación"

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN es el órgano competente para atender los recursos de apelación que se presenten.

El plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo positivo (...)"



III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la naturaleza de la pretensión de TALMA

- 12.- Sobre el particular, este TRIBUNAL observa que a través de la vía de reclamo TALMA, cuestiona la decisión de CORPAC de no considerar válida su solicitud de acceso a una oficina operativa para la prestación del servicio de atención de pasajeros.
- 13.- Cabe señalar que TALMA es una empresa que realiza actividades como usuario intermedio relacionados a servicios de rampa dentro del Aeropuerto del Cuzco, ocurriendo que en el presente procedimiento ha manifestado que también brinda servicios relacionados con la atención de tráfico de pasajeros y equipaje, motivo por el cual se debió de atender su solicitud de acceso a una oficina operativa para la prestación del servicio de atención de pasajeros.
- 14.- En ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar si la solicitud presentada por TALMA califica como reclamo de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- 15.- Sobre el particular, cabe señalar que el inciso b) del artículo 1 del referido Reglamento de Reclamos de OSITRAN², define al reclamo del siguiente modo:

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.

(...)"

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 16.- De lo expuesto se desprende que el reclamo constituye una expresión del derecho de petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.
- 17.- Ahora bien, en cuanto al objeto y ámbito de aplicación del mencionado Reglamento, su artículo 2 prescribe lo siguiente:

"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011 CD OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.



1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

- a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;
- b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.
- c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;
- d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN

[El subrayado es nuestro]

18.- Como se puede apreciar, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN señala que este tendrá como objeto establecer las normas y procedimientos que rigen la atención y resolución de los reclamos que tengan su origen en la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que a su vez sean regulados o supervisados por el OSITRAN.

19.- Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que el procedimiento de reclamo tiene por objeto la solución de aquellas cuestiones que versen específicamente sobre las siguientes materias:

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.
- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
- e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.
- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
- g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".

[El subrayado es nuestro]

20.- En ese sentido, se considera materia reclamable y, por ende, sujeta a apelación, aquellas cuestiones que estén relacionadas a la aplicación del REMA de OSITRAN.

21.- Ahora bien, en el presente caso, del reclamo presentado por TALMA se observa que ha cuestionado que amparándose en su reglamento de acceso, CORPAC habría desconocido los alcances del REMA de OSITRAN al haber desestimado su solicitud de acceso alegando que no



tendría la calidad de Explotador Aéreo; habiendo alegado también que el REMA de OSITRAN sería una norma de carácter general, correspondiendo más bien la aplicación de una norma específica configurada por el REA de CORPAC.

22.- Consecuentemente, este Tribunal advierte que el reclamo de TALMA hace referencia a una incorrecta aplicación del REMA de OSITRAN por parte de CORPAC al no haber atendido su solicitud de acceso a una oficina operativa alegando no tener la condición de un Explotador Aéreo.

23.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes y en la medida que el reclamo interpuesto por TALMA se encuentra relacionado a cuestionar la decisión de CORPAC de no atender su solicitud de acceso a una facilidad esencial (oficina) para la prestación del servicio esencial de atención de pasajeros alegando una incorrecta aplicación del REMA, este Tribunal considera que el referido reclamo encaja en el supuesto de relacionado con la aplicación del REMA previsto en el literal e) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, por lo que corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la apelación formulada por TALMA.

Sobre la solicitud de acceso a una oficina operativa formulada por TALMA

24.- En principio, debe recordarse que de conformidad con el artículo 9 del REMA de OSITRAN³, se considera **facilidad esencial** a la infraestructura de transporte de uso público que cumple con las siguientes condiciones: a) es administrada o controlada por un número limitado de entidades prestadoras; b) no es eficiente que sea duplicada o sustituida; y, c) el acceso a ésta es indispensable para que los usuarios intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.

25.- Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Reglamento⁴, son **servicios esenciales** aquellos que cumplen con las siguientes características: a) son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino; y, b) para ser provistos, requiere utilizar necesariamente una facilidad esencial.

26.- Ahora bien, sobre la solicitud de acceso, el artículo 52 del REMA de OSITRAN dispone lo siguiente:

³ REMA de OSITRAN

Artículo 9.- Facilidad Esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera **Facilidad Esencial** a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

- a) Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras;
- b) No es eficiente ser duplicada o sustituida;
- c) El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino."

⁴ REMA de OSITRAN

Artículo 10 Servicios Esenciales.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran **Servicios Esenciales** a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
- b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una **Facilidad Esencial**."

**"Artículo 52. - Solicitud de Acceso.**

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento.

(...)⁵"

27.- Como se advierte, en caso el usuario desee obtener un derecho de acceso tendrá que presentar su solicitud ante la Entidad Prestadora, en la cual deberá indicarse al menos la siguiente información⁶:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.
- c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).
- d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).
- e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura.

28.- Posteriormente, la Entidad Prestadora procederá a publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, la cual deberá de realizarse en el diario oficial El Peruano o en otro diario de mayor circulación a efecto de que cualquier tercero interesado en contar con acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial⁷.

⁵ REMA de OSITRAN**"Artículo 52. - Solicitud de Acceso.**

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento.

52.2 Acceso temporal a las Facilidades Esenciales Los Usuarios Intermedios podrán solicitar a la Entidad Prestadora, previa justificación, una autorización de acceso temporal a la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días, no renovables. Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. Las condiciones y el Cargo de Acceso aplicables serán las establecidas en los contratos de acceso existentes. En el caso que dicha solicitud se refiera a la prestación de un Servicio Nuevo, el Cargo de Acceso y las demás condiciones serán establecidas inicialmente por la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora continuará brindando el acceso temporal a las Facilidades Esenciales, únicamente si al término de vigencia de dicha autorización, no se hubiese adjudicado la Buena Pro correspondiente, de ser el caso, o el Usuario Intermedio hubiese solicitado a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, conforme lo establecido en el Artículo 44. En cualquier caso, dicha autorización se podrá mantener siempre que el Usuario Intermedio estuviese cumpliendo las condiciones de acceso establecidas por el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, y hasta que OSITRAN resuelva la solicitud de Mandato o que el proceso de subasta correspondiente hubiese culminado.

52.3 Acceso en los casos que no se requiere la suscripción de contrato de acceso En el caso de los Servicios Esenciales a que se refiere el literal d) del Artículo 14 del presente Reglamento, el acceso se producirá previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. La solicitud de acceso correspondiente se considerará procedente, si el solicitante de acceso ha cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. En tal caso, el acceso se hará efectivo al día siguiente de la presentación de la solicitud y cumplimiento de los referidos requisitos."

⁶ REMA de OSITRAN**"Artículo 53.- Contenido de la Solicitud de Acceso.**

La Solicitud de Acceso deberá indicar, cuando menos la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.
- c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).
- d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).
- e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura."

⁷ REMA de OSITRAN**Artículo 55.- Publicación de la Solicitud de Acceso.**



29.- En lo que refiere a la denegatoria de la solicitud de acceso, el artículo 6o del REMA de OSITRAN dispone lo siguiente:

"Artículo 6o.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria. El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de sustentar la denegatoria, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN."

[El subrayado es nuestro]

30.- Conforme se advierte del referido artículo, las Entidades Prestadoras se encuentran facultadas para rechazar las solicitudes de acceso presentadas por los usuarios siempre que:

- a) No exista infraestructura disponible;
- b) Existan razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole; o,
- c) Se basen en cualquier otro motivo razonable.

31.- Sobre el particular, como ya se ha señalado, TALMA solicitó a CORPAC el acceso a oficinas operativas para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje en el Aeropuerto de Cuzco, respondiendo la Entidad Prestadora que de conformidad con el artículo 7 de su REA, el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros solo podría ser prestado por el explotador aéreo de los servicios indispensables para completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros.

32.- Al respecto, el literal c) del artículo 7 del REA de CORPAC dispone lo siguiente:

"C. ATENCIÓN DE TRÁFICO DE PASAJEROS Y EQUIPAJE

(...)

Consiste en la prestación, por parte del explotador aéreo, de los servicios indispensables a efecto de completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención del tráfico de pasajeros y carga.

Las actividades llevadas a cabo al interior de las oficinas necesarias para las operaciones son las siguientes:

- c.1 Programación y reprogramación de los vuelos;
- c.2 Programación y reprogramación de aeronaves para los diferentes vuelos,
- c.3 Programación de los tripulantes, técnicos y auxiliares; c.4 Confección de planes de vuelo;
- c.5 Confección del formato de peso y balance de la aeronave y equipaje;
- c.6 Programación de la atención de agentes de tráfico para la atención a pasajeros;

Cuando la Solicitud de Acceso es declarada procedente, la Entidad Prestadora deberá publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, en un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. Dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial El Peruano o en otro diario de mayor circulación nacional o local en la que se encuentra ubicada la infraestructura. Asimismo, el referido aviso deberá difundirse en la página Web de la Entidad Prestadora.

Se concederá un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con Acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial.
(...)"



*c.7 Coordinaciones previas sobre novedades o condiciones especiales para determinados pasajeros en la atención a los pasajeros antes del check in;
c.8 Distribución de materiales para el check in;
c.9 Confirmaciones y reconfirmaciones de vuelo;
c.10 Reclamo de equipaje rezagado; c.11 Cierre de vuelo; c.12 Facturación de exceso de equipaje;
c.13 Coordinación con encargados de operación de rampa, carga y mantenimiento;
y c.14 Almacenamiento de materiales de oficina para uso exclusivo de la oficina operativa”.*

[El subrayado es nuestro]

- 33.- Conforme se aprecia, el REA de CORPAC define al servicio esencial de atención y tráfico de pasajeros como aquel exclusivamente prestado por los explotadores aéreos, a partir de lo cual la Entidad Prestadora concluye que dicho servicio únicamente podría ser brindado por las aerolíneas y no por otros sujetos.
- 34.- Sobre el particular, cabe recordar que el servicio de atención y tráfico de pasajeros es un servicio esencial en la medida que su prestación por parte de los usuarios intermedios es necesaria para completar la cadena logística de transporte de pasajeros y carga en el Terminal Aeroportuario.
- 35.- Al respecto, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3 del REMA de OSITRAN⁸, cadena logística es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen - destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.
- 36.- En tal sentido, la cadena logística en el Terminal Aeroportuario comprende todo el conjunto de procesos debidamente organizados mediante los cuales se logra proveer de los servicios necesarios para el traslado de pasajeros y carga.
- 37.- Ahora bien, en la medida que el servicio esencial de atención y tráfico de pasajeros en el Aeropuerto de Cuzco permite completar la cadena logística para el traslado de pasajeros y carga, se requiere la utilización de oficinas dentro de la infraestructura del aeropuerto a fin de efectuar dicha operación de manera idónea, con la finalidad de que los pasajeros no se vean afectados en los respectivos procesos de embarque.
- 38.- Como se ha señalado, CORPAC denegó la solicitud de acceso a una oficina operativa al considerar que TALMA no ostentaba la condición de explotador aéreo.
- 39.- Al respecto, TALMA indicó que las aerolíneas VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A., le trasladaron la responsabilidad de realizar en su lugar los servicios de atención de tráfico de pasajeros y equipaje de los vuelos que tuvieran como origen o destino el Aeropuerto de Cuzco.

⁸ REMA de OSITRAN
Artículo 3. - Definiciones.

b) Cadena logística. Es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen - destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.



40.- Sobre el particular, en principio se debe de precisar que VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A. son dos empresas cuyo giro de negocio es el transporte aéreo de pasajeros.

41.- Cabe recordar que el inciso x) del artículo 3 del REMA de OSITRAN señala lo siguiente sobre el usuario intermedio:

"Artículo 3.- Definiciones.

(...)

x) Usuario intermedio. Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios, de transporte o vinculados a esta actividad."

42.- De lo señalado en el párrafo precedente queda claro que en el marco de lo dispuesto en el REMA de OSITRAN, tanto VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C como SKY AIRLINE S.A. se constituyen como Usuarios Intermedios de los aeropuertos en los cuales operan, entre ellos, el Aeropuerto del Cuzco, pues su giro de negocio se encuentra vinculados al transporte de pasajeros.

43.- Debe resaltarse que el servicio de transporte que brindan las aerolíneas, como ocurre en el caso de VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A., no solo implica el recojo de pasajeros en los aeropuertos al destino que estos hubieran contratado, sino también una serie de actividades y procesos logísticos para que dichos pasajeros puedan realizar un embarque y traslado eficiente.

44.- En efecto, dichas empresas de transporte, antes de realizar actividades de embarque y traslado de pasajeros, realizan actividades, tales como; informar a los pasajeros de la hora de llegada y salida de la aerolínea, coordinar la transferencia y tránsito de pasajeros, brindar asistencia a los pasajeros cuando los vuelos hayan sido cancelados o haya tenido algún retraso, para que, de ser el caso, se realicen las coordinaciones vinculadas a la asistencia de transporte y alojamiento de hotel, entre otros.

45.- Ahora bien, como se ha señalado, TALMA manifestó que brinda servicios de atención de pasajeros a los clientes de VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A., motivo por el cual cumpliría con todos los requisitos necesarios para solicitar el acceso a oficinas operativas dentro del Aeropuerto del Cuzco, pues estaría realizando actividades vinculadas al giro del negocio de dichas empresas de transporte.

46.- En atención a ello, mediante Oficio N° 347-2019-STO-OSITRAN, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a TALMA presentar los documentos mediante los cuales las empresas VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A. le trasladaron facultades para que en su representación se encargara de realizar todas las labores relacionadas a la atención, embarque y desembarque de pasajeros en el Aeropuerto de Cuzco y lo relacionado con la operación de vuelo y de equipaje; así como los documentos que acreditaran como venía desarrollando dichas actividades.





47.- El 19 de setiembre de 2019, TALMA adjuntó los documentos denominados Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018, suscrito con VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y el Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2013 suscrito con SKY AIRLINE S.A.

48.- Conforme obra en el expediente (fojas 115 al 124), del contrato suscrito con VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C (Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018), se observa lo siguiente:

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA Y SERVICIO AL PASAJERO ENTRE VIVA AIRLINES PERU S.A.C. Y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A

vivaair.com

CONTRATO NORMALIZADO
SHGA-AHM810 - IATA 2018

AHM 810 -- ANEXO B.1.0

CONTRATO NORMALIZADO DE ASISTENCIA EN TIERRA/SERVICIO AL PASAJERO -- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Anexo B-Lugares, servicios contratados y tarifas

Del Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra de enero de 2018

Entre: **VIVA AIRLINES PERU S.A.C**
Con domicilio legal:
Avenida Javier Prado Oeste 757,
Magdalena del mar 15076,
Edificio Sky Tower, Piso 14, Oficina 1406, Lima, Perú

Denominada en lo sucesivo: **LA TRANSPORTISTA.**

Y: **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A**
Con domicilio legal:
Av. Elmer Faucett N° 2879, Callao, Lima, Perú

Denominada en lo sucesivo: **LA COMPAÑÍA ASISTENTE**

Efectivo desde: M 09 / D 03 / 2019

Este Anexo: B 1.0

Para los lugares: Ver Párrafo Primero, numeral 1.2.

Válido desde: M 04 / D 03 / A 2019


Válida hasta: M 04 / D 03 / A 2029

En reemplazo: Anexo B.1.0 Versión 2013 firmado el 20 de marzo del 2017


PREAMBULO:

Este Anexo B.1.0 se hace de conformidad con el procedimiento simplificado mediante el cual la TRANSPORTISTA y LA COMPAÑÍA ASISTENTE acuerdan que son de aplicación AHM 810 del Contrato Principal y el Anexo A del Contrato Normalizado de Asistencia en Tierra de Enero de 2018 publicado por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), como si se repitiesen aquí en su totalidad, a excepción de aquello que se regule expresamente de manera distinta en el presente Contrato. Firmando este Anexo B, ambas partes confirman y aceptan que conocen los mencionados Contrato Principal y Anexo A.

Página 1 de 70



vivaair.com





CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA Y SERVICIO AL PASAJERO ENTRE VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. Y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A

vivaair.com

PARRAFO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA Y TARIFAS

1.1. OBJETO

LA COMPAÑÍA ASISTENTE se obliga a prestar al TRANSPORTISTA bajo su exclusiva responsabilidad, con completa autonomía técnica, directiva, administrativa y financiera, los servicios de asistencia en tierra y servicio al pasajero, en adelante el(los) "Servicio(s)", en los aeropuertos señalados en el numeral 1.2., de conformidad con lo establecido en el presente contrato, sus anexos, en el Manual de Operaciones Terrestres (MOT) de la TRANSPORTISTA, en las normas y disposiciones aplicables a la actividad del TRANSPORTISTA y en lo no regulado en el presente contrato, por las normas y disposiciones aplicables a la naturaleza de los servicios objeto del presente contrato.

1.2. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

Los servicios objeto del presente contrato se prestarán en los siguientes Aeropuertos:

CIUDAD	IATA	AEROPUERTO
LIMA	LIM	Aeropuerto Internacional Jorge Chávez
AREQUIPA	AQP	Aeropuerto Internacional Rodríguez Ballón
CUSCO	CUZ	Aeropuerto Internacional Alejandro Velasco Astete
IQUITOS	IQT	Aeropuerto Internacional Francisco Secada Vignetta
PIURA	PIU	Aeropuerto Int. Capitán FAP Guillermo Concha Iberico
TARAPOTO	TPP	Aeropuerto Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes
TALARA	TYL	Aeropuerto Internacional Capitán FAP Víctor Montes Arias
JAEN	JAE	Aeropuerto de Jaén
CHICLAYO	CIX	Aeropuerto Internacional FAP José A. Quiliones
TACNA	TCQ	Aeropuerto Internacional Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa
CAJAMARCA	CJA	Aeropuerto Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias
TRUJILLO	TRU	Aeropuerto Int. Capitán FAP Carlos Martínez de Pinillos
JULIACA	JUL	Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac

A requerimiento con 90 días de anticipación previa aceptación escrita de las partes a aquellas estaciones que posterior a su suspensión o cancelación sean reactivadas.



Sin embargo, se agregan en el presente, el listado de Aeropuertos nacionales a los cuales sea viable una futura operación por parte de Viva Airlines Perú S.A.C en caso tal de que por temas Comerciales, operacionales o fuerza mayor se requiera el uso de los mismos, con la condición de que LA COMPAÑÍA ASISTENTE tenga operaciones regulares en esas estaciones en el momento del requerimiento, o en caso contrario, LA COMPAÑÍA ASISTENTE realizará la evaluación económica y viabilidad de la prestación del servicio.

49.- Conforme se puede observar, el Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2018, es un documento validado y reconocido por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) en el cual TALMA se obliga a prestar a la aerolínea VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. servicios de asistencia en tierra y servicios al pasajero en el Aeropuerto de Cuzco, entre otros aeropuertos.

50.- Consecuentemente, del objeto del contrato reseñado, se verifica que VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. ha contratado a TALMA para que ejecute en exclusividad la prestación de los servicios de asistencia en tierra y servicios de pasajeros con autonomía técnica, directiva, administrativa y financiera.



51.- Ahora bien, en lo que respecta al detalle de los servicios relacionados al pasajero, del contrato se aprecia que VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. otorgó competencias a TALMA conforme a lo siguiente:



Sección 2. Servicio al pasajero

SECCIÓN	ESTACIÓN									
	LIM	AQP	CUZ	IGT	PRU	TPP	TYL	JAE	CIX	
2.1.1 Informar a los pasajeros y/o al público sobre la hora de llegada y/o salida de las aeronaves de la Aerolínea y el transporte de superficie.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Página 5 de 70

vivaair.com

Página 5



CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA Y SERVICIO AL PASAJERO ENTRE VIVA AIRLINES PERU S.A.C. Y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A

vivaair.com

2.1.2 Hacer arreglos para la transferencia y tránsito de pasajeros y su equipaje e informarles sobre los servicios disponibles en el aeropuerto.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---



<p>2.1.3 Cuando así lo solicite el Transportista, (A) Proporcionar (B) Se encargará de: el equipo especial (equipos elevadores o dispositivos apropiados), instalaciones y personal especializado, para la asistencia a</p> <p>2. Las personas con movilidad reducida (PMR).</p> <p>5. Deportados.</p> <p>6. Transporte médico especial determinados en los términos y condiciones contractuales con el pasajero, no incluye personas en camilla, traslados aeromedicalizados.</p> <p>7. Otras especificadas en el MDT</p>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<p>2.1.4 (B) Organizar Asistencia de pasajeros cuando los vuelos son interrumpidos, retrasados o cancelados. Dicha asistencia incluirá:</p> <p>1. vales de comida 2. Reordenar 3. transporte 4. Alojamiento en hotel 5. Personal</p>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<p>2.1.5 Organizar el almacenamiento del equipaje en el almacén aduanero, aplica para vuelos internacionales.</p>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<p>2.1.6 (A) Notificar al Transportista de las quejas y reclamaciones hechas por los pasajeros del Transportista.</p>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<p>2.1.7 Informar al transportista de cualquier irregularidad detectada en el manejo de pasajeros y equipaje.</p>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<p>2.1.8 (B) Organizar 1. Mostrador (s) de chequeo de pasajeros 2. Punto de venta (Ver Anexo 5)</p>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<p>2.1.9 Realizar las siguientes funciones de venta / venta de entradas (a) Reservas (b) Emisión de documentos de transporte en los puntos de venta acordados (c) Servicios auxiliares (d) e-ticketing Se brindarán los servicios descritos de acuerdo a las regulaciones de los concesionarios aeroportuarios.</p>	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<p>2.2.1. Realizar el Pre vuelo</p>	X	X	X	X	X	X	X	X	X



VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. Y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A

vivaair.com

2.2.8 Efectuar transporte de equipaje registrado que se encuentre fuera de medidas (sobredimensionado) a el Área de clasificación en las siguientes ubicaciones: (a) Mostradores de chequeo de pasajero (d) Salas de abordaje	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.9 Recolectar en el aeropuerto cualquier y/o otro cargo de servicio de los pasajeros que salen en los siguientes lugares: (a) Mostradores de chequeo (d) Salas de abordaje	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.10. (a) Llevar a cabo el sistema de asignación o selección de asientos de Transportistas (b) Emitir pase (s) de embarque (c) Separar los tickets de vuelo aplicables para 1. Vuelo inicial 2. Vuelos subsiguientes en los siguientes lugares: I. Área de check-in II. Salas III. Counter de transferencia o conexiones IV. Gate V. fuera del aeropuerto VI. otro, como se especifica en el anexo B	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.11 Manejar de acuerdo con las políticas y procedimientos del transportista. (a) Proceso de Negación de Embarque (b) Compensación de Embarque Negado en los siguientes lugares: 1. Mostradores de chequeo 4. Salas de embarque	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.12 Dirigir pasajeros (a) a través de los controles de las salas de embarque	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.14 Manejar la lista de espera en los siguientes lugares: (a) Mostradores de registro (d) Salas de embarque	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.2.15 En las salas de embarque realizar (a) verificación del equipaje de cabina (b) proceso de embarque (c) conciliación del número de pasajeros con los documentos de la aeronave antes de la salida. (d) Otras funciones especificadas en el MOT.	X	X	X	X	X	X	X	X	X

52.- De lo señalado precedentemente, se desprende, que VIVA AIRLINES PERÚ S.A ha contratado a TALMA a fin de que ejecute la prestación de las siguientes actividades:



- Informar a los pasajeros de la hora de llegada y salida de la aerolínea.
 - Realizar las coordinaciones para la transferencia y tránsito de pasajeros.
 - Brindar asistencia a los pasajeros cuando los vuelos hayan sido cancelados o hayan tenido algún retraso, para que, de ser el caso, realice las coordinaciones vinculadas a la asistencia de transporte, alojamiento de hotel, vales de comida, entre otros, para dichos pasajeros.
 - Organizar el almacenamiento de equipaje.
 - Realizar el pre-vuelo.
 - Realizar el sistema de asignación o selección de asientos de transportistas.
- 53.- Asimismo, otorgó a TALMA facultades de representación en el Aeropuerto de Cuzco, para entre otras, realizar las siguientes acciones :
- Proporcionar, organizar y garantizar las facilidades para la representación del transportista.
 - Servir de enlace con las autoridades locales.
 - Coordinar e informar al aeropuerto los horarios de las aeronaves de la aerolínea.
 - Mantener los manuales de la aerolínea, circulares y documentos operacionales, etc.
 - Enviar a nombre del transportista, facturas, pedidos de suministro, manejo de carga de notas y órdenes de pago.
 - Efectuar el pago de los gastos de aeropuerto, aduanas, entre otros.
 - Coordinar los servicios contratados por el transportista con terceros.
 - Ponerse en contacto con la tripulación al arribo de la aeronave.
 - Asistir a las reuniones convocados por el aeropuerto en nombre del transportista.
- 54.- Así pues, se constata que VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. contrató a TALMA para que en su representación realice actividades exclusivamente vinculadas a su giro de negocio, esto es, actividades relacionadas con los servicios de asistencia en tierra y servicios al pasajero.
- 55.- De la misma manera, en virtud del Contrato Normalizado SHGA-AHM810-IATA 2013, SKY AIRLINE S.A.⁹ otorgó facultades a TALMA para que en su representación provea en el Aeropuerto de Cuzco los servicios vinculados a lo siguiente:
- Representación de la aerolínea.
 - Servicios a pasajeros
 - Servicios en plataforma
 - Control de carga y operaciones de vuelo
 - Seguridad de equipaje y pasajeros.
- 56.- En este punto, cabe recordar que el literal c) del artículo 7 del REA de CORPAC, dispuso que la atención de tráfico de pasajeros y equipaje, constituye una actividad brindada por el explotador aéreo.





- 57.- Asimismo, cabe señalar que VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A. han reconocido expresamente a través de las cartas s/n de fecha 17 de setiembre de 2019³⁰, que TALMA viene brindando en su representación los servicios de atención de tráfico de pasajeros y equipaje en el Aeropuerto del Cuzco.
- 58.- En atención a ello, se puede apreciar que las actividades transferidas por VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A. a TALMA, configuran actividades que involucran la atención de pasajeros y equipaje, cuya prestación, además de formar parte del conjunto de servicios que brindan las aerolíneas, corresponden a las asignadas al explotador aéreo a efectos de completar la cadena logística de transporte.
- 59.- Asimismo, debe acotarse que VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A. cuentan con plenas facultades para ejecutar la prestación de sus servicios a través de terceros de acuerdo con lo previsto en el artículo 1149 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Ejecución de la prestación por terceros

Artículo 1149.- La prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales.

- 60.- Siendo así, resulta claro en el presente caso que VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C y SKY AIRLINE S.A., han transferido la ejecución de una parte de sus actividades como empresa de transporte a TALMA, en este caso, las vinculadas a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje en el Aeropuerto del Cuzco.
- 61.- En ese sentido, en atención a la definición señalada en el REA de CORPAC, se aprecia que TALMA viene ejecutando actividades que exclusivamente corresponden a las empresas que realizan servicios de transportes, al encontrarse vinculadas a su giro de negocio; y estar destinadas a completar la cadena logística de transporte vinculada a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.
- 62.- Consecuentemente, teniendo en cuenta que en virtud de los Contratos Normalizados SHGA-AHM810-IATA 2013 y 2018, TALMA viene ejecutando actividades que son parte del giro de negocio de SKY AIRLINE S.A. y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C en lugar de éstas, en este caso las relacionadas a la prestación de servicios de asistencia en tierra y servicios de pasajeros en el Aeropuerto del Cuzco; se justifica el inicio del proceso de evaluación para el acceso a oficinas operativas a dicho aeropuerto, motivo por el cual corresponde a CORPAC atender la solicitud presentada por TALMA y que dicha Entidad Prestadora inicie el procedimiento de evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- 63.- Finalmente, cabe señalar que la apelante solo puede solicitar el acceso a oficinas operativas en cuanto se encuentren vigentes los Contratos Normalizados SHGA-AHM810-IATA 2013 y 2018, suscritos con SKY AIRLINE S.A. y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, pues como ya se ha señalado,



TALMA viene ejecutando actividades propias de un explotador aéreo, en atención a que las referidas empresas aéreas han transferido las actividades exclusivas a su giro de negocio para que sean ejecutadas y brindadas por TALMA a sus pasajeros.

En virtud de los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la carta N° ZPZO.3.441.2019.C emitida por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A., mediante la cual se desestimó la Solicitud de Acceso presentada por TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. a oficinas operativas para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje en el Aeropuerto de Cuzco; correspondiendo que la Entidad Prestadora atienda la solicitud formulada por TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. e inicie el procedimiento de evaluación conforme a lo dispuesto en el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. y a TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN